

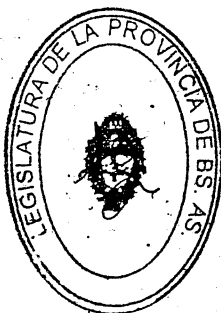
*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de*

*Ley* 13985

*Artº 1º* -Establecer para el personal policial herido e incapacitado transitoriamente en el acto de servicio y en función de policía de seguridad un subsidio mensual a cargo del Estado Provincial equivalente al haber que por todo concepto percibe un Teniente Primero del régimen de la Ley 13.201 de las Policías de la Provincia de Buenos Aires mientras dure la incapacidad y en las condiciones que determine la reglamentación.

Para el supuesto de resultar permanente la incapacidad y acordado que fuera el retiro por dicha circunstancia o el pase a situación de actividad limitada, el personal seguirá percibiendo el mismo.

Dicho subsidio tendrá carácter móvil, y no será absorbido por ascensos extraordinarios y/o aumentos salariales, y será incompatible con cualquier otro beneficio de la misma naturaleza que se otorgue por la misma causa.



ARTÍCULO 2º: Asimismo se establece para los derechohabientes del personal fallecido por acto de servicio un subsidio mensual equivalente al haber que por todo concepto percibe un Teniente 1º de las Policías de la Provincia de Buenos Aires - Ley 13.201 - en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior mientras subsista su condición de beneficiario provisional.

ARTÍCULO 3º: Corresponderá el otorgamiento de becas para el sostenimiento, contención y educación de cada uno de los hijos menores del personal fallecido o retirado por incapacidad física sufrida en acto de servicio.

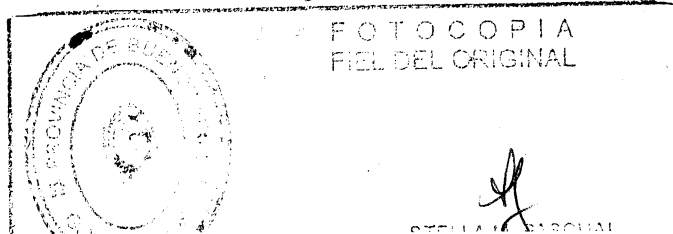
Serán devengadas mensualmente desde el preescolar hasta completar el nivel de enseñanza conforme a la Ley 13.688, por un monto equivalente al treinta (30) por ciento del sueldo básico del grado de Comisionado correspondiente al escalafón de la Ley 13.201.

Sin perjuicio de ello y en el caso de acceder a una carrera terciaria y/o universitaria, el beneficio se extenderá hasta el plazo máximo de duración de la misma conforme a la currícula vigente según la carrera.

Los requisitos para acceder a dicho beneficio serán establecidos por la reglamentación.

ARTÍCULO 4º: Modifícase el artículo 50º de la Ley 13.236 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 50º: Será incompatible la percepción de los haberes de retiro o jubilación con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia estatal, con excepción de los servicios docentes. El Poder Ejecutivo, podrá




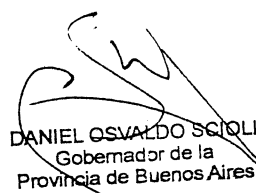


LA PLATA, - 8 ABR 2009

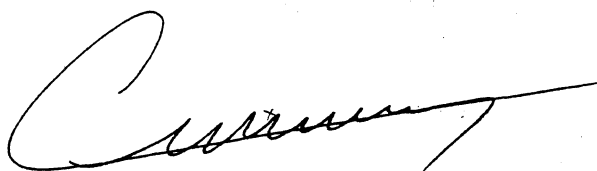
Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

**DECRETO**  
Nº 481



  
Lic. ALBERTO PEREZ  
MINISTRO DE JEFATURA DE  
GABINETE DE MINISTROS

  
DANIEL OSVALDO SCIOLI  
Gobernador de la  
Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (13.985)



Dr. MARIANO CARLOS CERVELLINI  
Subsecretario Legal, Técnico y de  
Asuntos Legislativos  
Gobernación Pcia. de Buenos Aires

  
COPIA  
DEL ORIGINAL  
  
SECRETARÍA LEGAL  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES